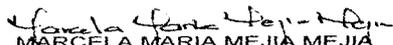


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre de 2020. Sírvese Proveer.

Medellín, 11 de febrero de 2021


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE : María Catalina Agudelo Mejía
DEMANDADO : Caja de Compensación Familiar Comfenalco -Antioquia
RADICADO : 05 001 31 05 **008 2012 00220-00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de COMFENALCO, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Aduce el referido profesional que las agencias en derecho son tenidas en cuenta en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción impuesta por el Juez a la parte que ha resultado vencida dentro de un proceso, la cual es de carácter objetivo y opera sin ser solicitada por las partes.

Citó el artículo 366 del C.G.P, que establece la liquidación de costas y agencias en derecho y fija las reglas para realizar la misma.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en el numeral 2.1.1, las agencias en derecho a favor del trabajador y en primera instancia señala: hasta el 25 % del valor de las pretensiones reconocidas en la

sentencia y establece, que si ésta además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agrega que las costas y agencias en derecho no son fuente de enriquecimiento por lo que deben obedecer al principio de proporcionalidad.

Explica, que mediante sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$24.183.260 a cargo de Comfenalco, suma que considera desproporcionada teniendo en cuenta las pretensiones reconocidas a la parte actora tanto en primera como en segunda instancia y en su sentir “desconocen” la condena en costas que produjo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a cargo de la demandante y a favor de Comfenalco.

Agrega que las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia por valor de \$20.183.260 fueron fijadas con base en una decisión que fue modificada y reducida sustancialmente segunda instancia, en la que no se produjo condena en costas; por lo que amerita una reducción sustancial, no una ratificación en la liquidación de costas donde se presenta una situación diferente con cuantías menores.

En virtud de lo expuesto, solicitó reponer el auto proferido el 14 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y las agencias en derecho y realizar una nueva liquidación de agencias en derecho en un monto inferior, dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 y teniendo en cuenta que la condena del recurso extraordinario de casación fue impuesta a la parte demandante.

Para resolver el recurso de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial

de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”.

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

““ ...”

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en qué únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (negrillas fuera de texto)

Mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2013, este Despacho declaró que entre la señora MARIA CATALINA AGUDELO MEJIA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 21 de febrero de 2008, hasta el 28 de febrero de 2009; que la misma fue terminada de manera unilateral por empleador y condenó a la demandada al pago de \$3.861.308 por concepto de indemnización por despido injusto, \$5.433.789 por cesantías, \$498.216 por intereses a las cesantías, \$753.286 por primas de servicios, \$2.716.895 por vacaciones, \$85.980.960, por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y \$1.671.846 por la sanción establecida en

el artículo 9 de la ley 50 de 1990. Así mismo ordenó reconocer y pagar a la EPS SURA y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., las diferencias resultantes entre lo pagado por salud y pensión entre el 21 de febrero de 2008 y el 28 de febrero de 2009, teniendo en cuenta como IBC los salarios realmente devengados por la demandante; igualmente se condenó, al reembolso de los aportes que realizó la demandante en salud, pensiones y riesgos laborales. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada y se fijó como agencias en derecho la suma de \$20.183.260.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 25 de noviembre de 2013, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 9 de octubre de 2013 en cuanto DECLARÓ que entre las partes existió una relación de carácter laboral, así como el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, lo relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social y la condena el pago de la indemnización consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el Artículo 65 del C.S.T. igualmente, dicha corporación, MODIFICÓ la sentencia de primera instancia, en lo referente a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T en cuanto condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo y en su lugar, ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de Febrero de 2009, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado. REVOCÓ la condena en cuanto a la indemnización por despido injusto, absolviendo a la demanda de dicha pretensión. Dispuso no condenar en costas en segunda instancia y se abstuvo de pronunciarse frente a la inconformidad presentada por la apoderada de la parte actora, respecto a la fijación de las agencias en derecho de primera instancia, argumentando que la oportunidad procesal para presentar la misma, es al momento del traslado de la liquidación de costas por parte del juzgado.

Mediante auto proferido el 14 de enero de 2020, el Despacho efectuó la liquidación de las costas procesales y se fijaron como agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$20.183.260, a cargo de Caja de Compensación Familiar Comfenalco-Antioquia (suma que no fue modificada por el superior) y como agencias en derecho en casación, se fijó la suma de \$4.000.000 a cargo

de la demandante, para un total de \$24.183.260 ,aclarando que \$20.183.260 estarían a cargo de Comfenalco y a favor de la actora; y los \$4.000.000 restantes a cargo de la parte demandante y favor de Comfenalco.

Ahora, atendiendo que la condena de primera instancia fue modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y que el recurso de reposición presentado por el citado profesional, fue interpuesto dentro de término oportuno, procede el Despacho a cuantificar las condenas definitivas para la liquidación de las costas así: las condenas definitivas son: \$5.433.789 por cesantías, \$498.216 por intereses a las cesantías, \$753.286 por primas de servicios, \$2.716.895 por vacaciones y \$1.671.846 por la sanción establecida en el artículo 9 de la ley 50 de 1990, para un total de \$11.074.032.

Para la cuantificación de las agencias en derecho, el despacho puede fijar hasta el 25% de dicha condena, atendiendo aspectos tales como naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte actora, por lo que se tomará en cuenta el monto máximo de 25% que arroja un total de \$2.768.508.

Teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia, revocó la condena a la indemnización moratoria y en su lugar, ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, y confirmó la condena relativa a los aportes a la EPS SURA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., así como al reembolso de los aportes que realizó la demandante en salud, pensiones y riesgos laborales; teniendo en cuenta que tales condenas constituyen obligaciones de hacer a cargo de la demandada, es procedente imponer hasta 4 salarios mínimos respecto a cada una de las mismas.

En virtud de ello, se fijara la suma de \$2.464.000 (equivalentes a 4 salarios mínimos vigentes al momento de la sentencia de segunda instancia), por la condena relativa al pago de los intereses moratorios y 4 salarios mínimos adicionales, por las condenas relativas al pago de aportes a seguridad social y reembolso de aportes realizados por la demandante, los cuales totalizan \$4.928.000

Ahora sumando los **\$2.768.508** por concepto de agencias en derecho sobre las sumas reconocidas en la sentencia, más **\$4.928.000** por las obligaciones de hacer, arrojan la suma de **\$7.696.508**, por lo que habrá de modificarse la providencia recurrida, respecto a las agencias en derecho de primera instancia.

No hay lugar a efectuar ninguna corrección respecto a las costas impuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que fueron incluidas en el auto recurrido, en el que se indicó que las mismas corrían a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE el auto proferido el día 14 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de las costas practicada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$7.696.508** a cargo de Comfenalco:

- Agencias en derecho primera instancia	:\$ 7.696.508
- Agencias en derecho segunda instancia:	\$ -0-
- Agencias en derecho Casación	\$ 4.000.000
- Gastos	\$ -0-
TOTAL COSTAS	\$11.696.508

Son: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS \$11.696.508**, distribuidos así: \$7.696.508 están a cargo de Comfenalco y a favor de la parte actora y los \$4.000.000 restantes, a cargo de la parte actora y a favor de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco-Antioquia.

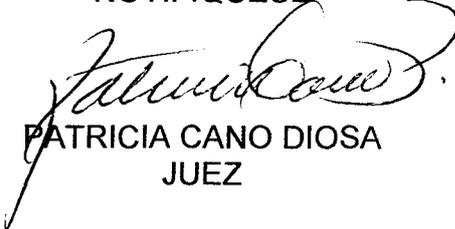
TERCERO: No hay lugar a efectuar ninguna modificación a la liquidación de las agencias en derecho fijadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

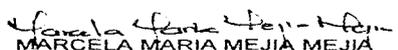
CUARTO: SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas practicada en el presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia y la misma se declara en firme.

QUINTO: Se ordena EXPEDIR las copias auténticas que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento.

SEXTO: Se ordena el archivo del proceso previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>20</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>15</u> de febrero de 2021 a las 8 a.m.  MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria
--